



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PARTE ACTORA: \*\*\*\*\***

\* \* \* \* \*

**PARTE DEMANDADA:** \*\*\*\*\* \*\*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

**SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN:  
ALVARO YANICK GOMEZ  
CASTANEDA.**

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo directo \*\*\*/2025** del índice estadístico del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.

Por ello, al haberse dejado insubsistente el acto reclamado, relativo a la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, y acorde a los efectos de la protección concedida a la quejosa \*\*\*\*\* , con fundamento en el artículo 873-J, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta la sentencia definitiva correspondiente al juicio ordinario laboral **167/2024**.

## ANTECEDENTES DEL CASO:

**PRIMERO. EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA.** En términos del ordinal 840, fracciones III y V, de la Ley Federal del Trabajo, se procede a establecer un extracto de la problemática jurídica.

**a) Demanda y escrito de contestación a la prevención.**





**SENTENCIA**  
**JUICIO ORDINARIO LABORAL 167/2024**

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Su salario diario era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* 100 moneda nacional) diarios, salario que se le  
cubría los jueves de cada semana, previa firma del recibo  
correspondiente, le era depositado en una cuenta cuya tarjeta  
era de la institución bancaria \*\*\*\*\*.

No firmó los dos últimos recibos de pago correspondientes a las semanas del veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y del uno al siete de enero de dos mil veinticuatro, ya que fueron timbrados el doce de enero de dos mil veinticuatro cuando ya había sido despedida.

Laboraba en una jornada de las 6:00 (seis) a las 18:00 (dieciocho) horas de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos, tenía diariamente una hora para descansar y/o comer dentro de la fuente de trabajo, sin estar bajo la subordinación de la demandada, la cual era de las 12:00 (doce) a las 13:00 (trece) horas, laboraba 18 (dieciocho) horas extras a la semana, firmaba diariamente controles de asistencia, donde se hacía constar las horas de entrada y salida.

La demandada omitió cubrirle las vacaciones proporcionales correspondientes del diecisiete de enero de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, y la respectiva prima vacacional, por vacaciones se le otorgaban catorce días anuales, de prima vacacional se le pagaba el 25% (veinticinco por ciento), también se le adeuda el aguinaldo proporcional al año dos mil veinticuatro, concepto por el cual se le pagaban quince días anuales en términos de la Ley Federal del Trabajo.





**SENTENCIA**  
**JUICIO ORDINARIO LABORAL 167/2024**

de trabajo, se llevó a cabo el procedimiento paraprocesal \*\*/2024 del índice de este tribunal laboral, a efecto de que se le notificara la rescisión de su contrato y relación laboral, la cual fue debidamente notificada a la actora, con lo que se desvirtúa el supuesto despido injustificado.

Aceptó la fecha en que inició la relación laboral con la actora, el puesto y funciones de ésta, así como el horario que la actora indicó laboraba, sin embargo, su jornada laboral también incluía los domingos, es decir, el horario era de las 6:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo, durante catorce días seguidos para descansar una semana completa, es cierto el horario para descansar y/o tomar alimentos que mencionó la actora, el tiempo extra le fue pagado cuando lo laboró.

Negó que la accionante firmara controles de asistencia, pues estos no se llevan de manera física, lo que se lleva son controles de manera facial que sirven para cuestiones internas y administrativas.

Afirmó que la realidad de los hechos es que el diez de enero de dos mil veinticuatro fue el último día que la actora se presentó a trabajar su jornada completa, el veintiséis de enero de ese mismo año se tomó la decisión de rescindirle a la actora su relación y contrato de trabajo, en virtud de que la trabajadora ya no se volvió a presentar a laborar se inició el procedimiento paraprocesal del cual conoció este tribunal laboral bajo el número \*\*/2024, con el cual se notificó a la actora el motivo y causales de su rescisión.

### c) Réplica y contrarréplica.

En el momento procesal oportuno, se dio vista y corrió traslado a la parte actora con el escrito de contestación a la demanda a fin de que formulara su réplica, lo que hizo





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7. La jornada de la actora iniciaba a las 6:00 horas y concluía a las 18:00 horas, en controversia si laboraba de lunes a sábado, o durante catorce días continuos.

8. Se adeudan a la actora aguinaldo del uno al diez de enero de dos mil veinticuatro, así como vacaciones y prima vacacional de diecisiete de enero de dos mil veintitrés a diez de enero de veinticuatro.

Asimismo, en dicha audiencia se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

**TERCERO. AUDIENCIA DE JUICIO.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio, en la cual, entre otras cosas, se desahogaron los diversos medios de convicción que fueron admitidos, y concluido el desahogo de pruebas, se escucharon alegatos, los que con fundamento en el artículo 840, fracción V, de la ley de la materia se sintetizan a continuación:

El apoderado legal de la parte actora señaló que como acción principal se demanda la indemnización constitucional derivado del despido injustificado del cual fue objeto, la demandada al contestar la demanda como excepción y defensa hacer valer una rescisión de la relación laboral imputándole a la actora supuestas faltas a su trabajo, sin que la demandada cumpla con su carga probatoria, ya que hace valer que la accionante omitió laborar en el mes de enero en específico estipula que faltó los días cuatro, cinco, seis, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis de enero y refiere otras cuestiones sobre hechos distintos a los que hizo valer como excepciones y defensas, sin embargo, para acreditarlo ofrece como documento principal una hoja impresa simple de supuesto verificador de movimientos faciales, que supuestamente lo hace valer por un determinado periodo, el

El apoderado legal de la parte demandada, señaló, que de la demanda y contestación, se desprende la mala fe con la que se realizó la primera de éstas, ya que, la actora es sabedora que incurrió en faltas, aparentemente acude con la persona a la que le imputa el despido que ocurrió a las ocho de la mañana e increíblemente, nada más ella y quien aparentemente la despidió son las únicas personas que estaban presentes cuando ocurrió el despido, cuando en ese departamento trabajan catorce personas, es inverosímil que la hayan despedido, ya que cuando ella se hace sabedora que ha



faltado prefirió hacerse la despedida y se inventó un despido que nunca sucedió.

Son subjetivas las apreciaciones y consideraciones jurídicas que aporta y menciona la parte actora, ya que analizando todo el material probatorio que se anexó conjuntamente con las declaraciones y sobre todo la mala fe con la que se dirigió la parte actora al indicar que se le adeuda tiempo extra y confesar que se le cubrió cuando lo laboró, cuando ella conjuntamente con la empresa de manera verbal acuerdan la jornada laboral y que ya no hay tiempo extra, además los recibos son claros, cumplen con los requisitos fiscales, sin necesidad de ratificarlos al tener valor probatorio pleno.

Ahora, el segundo de los atestes es muy claro al decir que existe un verificador facial, a lo cual la actora lo negó, reservándose el derecho de iniciar un procedimiento de carácter penal por falsedad de declaración ante esta autoridad, respecto a acreditar las faltas injustificadas de la actora, si bien el segundo de los testigos no es claro al manifestar que no le consta se quiso acreditar con la verdad, tratando de echar abajo el testimonio de la contraria con testigos aleccionados, ya que sus testigos sí se condujeron con la verdad y a su manera manifestaron que la trabajadora no asistió a laborar ni antes ni después del diez de enero, es raro e inverosímil que la actora aisladamente haya sido despedida precisamente antes y después de laborar, ella desconoce un documento que sabe en su conciencia que efectivamente se realizaba y se realiza y el segundo de los atestes lo estableció, ella lo negó porque no le conviene aceptarlo, si bien no trae que es de \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* porque es verificador interno y los testigos lo avalaron y confirmaron, repite, la parte actora se conduce con falsedad, la carga procesal además de que se cumplió con

ciendo hi  
al probat  
e acredita  
inexisten

la etapa  
la Ley F  
de la ser

ntitrés de  
a que se



principal, p  
parcialmen

\*\*\* \*\*

ar a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*

nacional)

cacional y



cia, la  
appare dire

025, del  
terias Ci  
ciudad,  
ros de:

- o reclam



nueva sentencia en la queje (Sic) intocado lo que no guarde vinculación con la concesión del amparo y realice lo siguiente:

- Analizar nuevamente las testimoniales ofrecidas por la demandada y tome en consideración que no cumplen con las condiciones de independencia e imparcialidad en sus declaraciones, en virtud de que, por sus funciones, tienen un vínculo de confianza.
- Respecto de la documental consistente en verificador de movimientos faciales, prescindir de otorgarle valor probatorio por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO.** En acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, en cumplimiento de dicha ejecutoria de amparo:

1. Se dejó sin efectos la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emitida por esta autoridad.
2. Se turnaron los autos, a efecto de emitir una nueva sentencia en donde se cumplan los lineamientos establecidos en la ejecutoria.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario, conforme los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción X, 527, fracción I, numeral 6, 604, 698, párrafo segundo, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de una controversia en la que se demandó en la vía ordinaria a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*





última parte, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

➤ Si la actora fue objeto de despido injustificado el diez de enero de dos mil veinticuatro, por tanto tiene derecho a una indemnización constitucional y al pago de salarios caídos; o bien, si como dice la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones, puesto que nunca fue despedida injustificadamente de su trabajo, señalando que el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se le rescindió la relación de trabajo y contrato de trabajo por causas atribuibles a ésta.

➤ Por otra parte, consiste también en determinar si, la actora tiene derecho o no a las prestaciones autónomas que reclama, o bien, si como dice la demandada, se le adeudan vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y carece de acción y derecho para reclamar las restantes prestaciones pretendidas.

**CUARTO. CARGAS PROBATORIAS.** En este apartado, es necesario señalar que las cargas probatorias se fijarán atento a los puntos de derecho conforme a los cuales ha quedado fijada la controversia, en términos de los artículos 784, 804, 841 y 842, todos de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, las cargas probatorias se encuentran repartidas de la siguiente manera:

1. Planteada la controversia en los términos anteriores y en relación con las reclamaciones que hace la parte actora, este Tribunal determina que la carga probatoria le corresponde a la demandada \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* , de acreditar que cumplió las formalidades establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo

modo de  
e trabajo.  
De conf  
304 y 805  
n accredi

as autón  
304 de la  
empleador

as a la a  
de las pr  
n alguno  
neradore

341 y 8  
a sentido  
relación a  
la Sala de  
de a la pa  
ne derec

**EBAS.**

\*\*\*\*\*

a la que s

os de los  
toda v



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada sí compareció a absolver posiciones, y al no haber admitido hecho controvertido alguno, no le beneficia a su oferente.

**Confesional para hechos propios** a cargo de \*\*\*\*

\*\*\*\*\* , toda vez sí compareció a absolver posiciones, y al no haber admitido hecho controvertido alguno, no le beneficia a su oferente, así mismo, a las preguntas de la entonces jueza indicó que la actora laboraba para la empresa demandada, que se dejó de presentar a trabajar en enero, nunca tuvieron una respuesta de por qué dejó de ir, que revisando las asistencias que les mandan las áreas se percataron que la trabajadora tenía faltas, la empresa ya no tuvo contacto con ella desde enero.

**Documentales** consistentes en dieciocho recibos de pago de salarios a nombre de la actora, del periodo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, al siete de enero de dos mil veinticuatro.

Documentos a los que se le otorga pleno valor, en términos de los artículos 776, fracciones II y X, y 796 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son aptos para demostrar lo que en ellos se contiene.

**La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana;** pruebas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 794, 830, 835 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, y cuya eficacia será pronunciada en las conclusiones de esta sentencia.

### Pruebas de la parte demandada:

### La confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\*

**\*\*\*\*\***, a la que se le concede valor probatorio en  
términos de los artículos 786 y 841 de la Ley Federal del





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Tuvo conocimiento que la demandada trató de notificarle a través del procedimiento paraprocesal \*\*\*2024 ventilado en este tribunal laboral.
- La demandada le dio a firmar documentos en blanco.

A las preguntas de la entonces Jueza contestó:

- Los controles de entradas y salidas eran documentos que tenían el nombre de la empresa decía laboratorio, ella ponía su firma y nombre, no había nada electrónico.
- Los días que no le depositaron el tiempo extraordinario fueron el ocho y nueve de enero, ella bajó porque se tenía que pagar esa semana y no recibió su pago, hasta después le dijeron que tenía las demás faltas, el resto del periodo sí le pagaron el tiempo extraordinario.

Confesional de la cual se tiene la actora se condujo con falsedad respecto a que manifestó no haber sido notificada de la rescisión de su contrato y relación laboral en el domicilio

\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en ciudad \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ya que a este correspondió el trámite del procedimiento paraprocesal \*\*\*\*\* del cual se desprende que la accionante fue notificada de manera personal de dicha rescisión, por la actuario judicial adscrita a este tribunal, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro en el domicilio que se indica, obrando en autos del paraprocesal de cuenta la referida notificación, así mismo, se desprende que respecto al reclamo de tiempo extraordinario, en su escrito de demanda no fue apegada a la realidad dicha reclamación, ya que solicita el pago de éste concepto por el periodo del diez de enero de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, y





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A las preguntas de la entonces jueza respondió:

- Tiene el cargo de supervisor en el área de laboratorio, trabajan veintiún personas en esa área, por día trabajan dos cuadrillas, cada cuadrilla está conformada por siete personas, cada día van catorce trabajadores, mientras dos cuadrillas trabajan una descansa.

- Su lugar de trabajo está junto con estas personas, tiene el mismo horario de trabajo de seis de la mañana a seis de la tarde aproximadamente, le corresponde hacer pase de lista o dar cuenta de las personas que dejan de asistir.

- Dio el informe correspondiente de la inasistencia de la actora, lo cual hace mediante correo, se manda cada semana la lista del personal, si se presentaron, si faltaron o están de vacaciones.

En cuanto al testigo \*\*\*\*\*

de las preguntas que le realizó la demandada se obtuvo:

- Conoce a la actora, porque eran compañeros de trabajo en \*\*\*\*\* \*\*\*, ella actualmente no labora para la demandada, desconoce el motivo por el que dejó de hacerlo.

- No le consta que la actora haya laborado el diez de enero de dos mil veinticuatro.

- El supervisor el trabajo de los colaboradores, de sus resultados y reporte a los clientes, supervisa la asistencia o inasistencia de los colaboradores, lo cual hace al iniciar la jornada laboral, se toma asistencia a los que asistieron.

- Al checar la asistencia de la bitácora, se percató que desde el jueves no asistía la actora, no recuerda de qué fecha, porque el viernes al iniciar su jornada laboral checa la

Al interrogatorio de la entonces Jueza, respondió:



**SENTENCIA**  
**JUICIO ORDINARIO LABORAL 167/2024**

empresa, los cuales llevan a cabo funciones relativas al manejo de asistencias y la división de tareas.

Entonces, dichas funciones colocan a los empleados que declararon, en una posición de administración y vigilancia de las actividades de la moral demandada, en virtud de que llevan a cabo actividades de verificación de los horarios de los trabajadores; si bien, estas funciones no se asimilan a las de un director, gerente o administrador, estas actividades no pueden considerarse como las que cualquier otro operario desempeña, en virtud de que existe un vínculo especial de confianza con la empresa.

Por ello, es inconcuso que las personas que desempeñan el puesto de supervisores no pueden ser consideradas como testigos imparciales de los hechos que se declararon, debido a que sus funciones encargadas de ausentismo, asistencias y división de tareas, tienen la confianza de la empresa, lo que las obliga de alguna forma a defender los intereses propios de la patronal frente a los conflictos que pudieren surgir con los empleados.

De ahí que, las funciones que desempeñan dentro de la empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad en sus declaraciones al desahogar las testimoniales en donde se hizo constar que la actora no acudió a laborar ciertos días.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 72/2022 (11a.), de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> que señala:

<sup>5</sup> Registro digital: 2025858, Undécima Época Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, enero de 2023, Tomo III, página 2513.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si tratándose de la prueba testimonial rendida en un juicio laboral, por una persona que ostenta el cargo de supervisor, puede otorgársele valor probatorio en favor de los intereses de la demandada al no encontrarse dentro de los supuestos a que alude el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo o si, por el contrario, a pesar de que ese cargo no esté catalogado dentro de los supuestos a que hace referencia el citado artículo, no debe dársele validez dadas las funciones que conllevan dicho puesto. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la prueba testimonial rendida por una persona que ostenta el cargo de supervisor de la empresa no puede generar valor probatorio en beneficio de la parte patronal, debido a que el vínculo que existe y las funciones que lleva a cabo impiden que goce de las condiciones de independencia e imparcialidad en su desahogo. Justificación: La persona que ostenta el cargo de supervisor en una empresa, de manera general, lleva a cabo funciones de administración del personal, ya que es quien asigna el trabajo a los empleados a su cargo, coordina la organización que está bajo su responsabilidad; asimismo, verifica y evalúa que las tareas encomendadas se realicen en la forma y los tiempos requeridos para la consecución de los fines de la empresa. En ese sentido, si bien las funciones que tiene a su cargo no lo sitúan en el mismo nivel que aquellas que desempeña un director, gerente o administrador, debido a que sus labores se limitan sólo a dirigir, coordinar y verificar el desempeño del grupo de empleados que se encuentran a su cargo, éstas no pueden considerarse como actividades ordinarias que efectúa cualquier otro trabajador, pues dentro de su ámbito de competencia lleva a cabo acciones que sí involucran la administración y vigilancia en la consecución de los fines de la empresa. Por lo que, si bien dicho cargo no se encuentra dentro de los puestos de más alto nivel en la toma de decisiones de una empresa, también lo es que al tener a personal a su mando y dirigirlo en sus actividades, puede equipararse a las funciones que desempeña un jefe dentro de la organización. De ahí que quien ostente el puesto de supervisor no puede ser considerado como un testigo imparcial de hechos que afecten en forma directa a la empresa, ya que la naturaleza misma de su cargo y la confianza depositada en él, lo obligan de alguna manera a defender los intereses de la compañía para la que labora frente a los conflictos que pudieran suscitarse con sus empleados. Consecuentemente, a diferencia



**SENTENCIA**  
**JUICIO ORDINARIO LABORAL 167/2024**

de lo que ocurre con las demás testimoniales ofrecidas a cargo de otros empleados –ordinarios–, la autoridad de trabajo no puede otorgar valor probatorio a las declaraciones rendidas por la persona que ostenta el cargo de supervisor en favor de la parte patronal, ya que conforme a las funciones que desempeña dentro de una empresa y el vínculo de confianza que existe en la asignación de ese cargo, hace que no se presenten las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a su dicho en cuanto beneficie a la parte patronal, pues ello equivaldría a darle valor probatorio al ateste de una persona que de manera implícita tendría interés en el resultado del conflicto.”

**Documentales** consistentes en a) cincuenta y cuatro recibos a nombre de la actora, por el periodo del nueve de enero de dos mil veintitrés, al ocho de enero de dos mil veinticuatro, b) procedimiento paraprocesal \*\*\*2024 correspondiente a este mismo órgano jurisdiccional y c) verificador de movimientos faciales que elabora la demandada del uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

A los dos primeros se le otorga pleno valor, en términos de los artículos 776, fracción II, 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el monto de los salarios y prestaciones pagados a la actora, así como el pago por concepto de horas extras, el procedimiento paraprocesal llevado a cabo por la demandada a efecto de notificar a la actora la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad de la demandada, llevándose a cabo la notificación de la actora el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro,

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo \*\*\*/2025 del índice estadístico del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, por lo que hace al verificador de movimientos faciales, no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido por la

*“6.- DOCUMENTAL.- Consistente en verificador de movimientos faciales que digitalmente elabora mi representada del 1ro de octubre del año 2023 al 30 de abril del año 2024 con el cual se acredita que los movimientos que tuvo la actora \*\*\*\*\* en cuanto a su ingreso y termino de su jornada de trabajo desde el 1ro de octubre del año 2023 al 30*



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de abril del año 2024, manifestando que por cuestiones del sistema facial interno que tiene mi representada ese periodo fue el que se pudo imprimir ya que se insiste y se reitera que dicho verificador facial es precisamente eso que el trabajador en este caso la hoy actora con su cara se acerca a ese aparato electrónico y genera internamente la hora de entrada a trabajar así como su hora de salida, así como los días de descanso, sus faltas, sus descansos, sus incapacidades, con los cuales se acreditan los siguientes extremos:

A) Que la actora el 10 de enero del año 2024 inició su jornada a las 06:07 y la concluyó a las 18:23 horas, con lo cual se desvirtúa que la actora el día 10 de enero del año 2024 se dice despedida a las 08:00 horas aproximadamente, con lo cual se desvirtúa el supuesto y aparente despido del que se duele la actora, asimismo, se acredita con dicho documento que la actora falta injustificadamente a su trabajo los días 4, 5 y 6 de enero, así como los días 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de enero del año 2024.

*Solicitando que en virtud de ser una copia simple impresa del sistema interno de mi representada solicito desde este momento como medio de perfeccionamiento y en la fecha y hora a que tenga lugar la confesional se le ponga a la vista a la actora para ver si reconoce o no bajo protesta de decir verdad la referida prueba que por este medio se ofrece.”*

De ahí que, resulta inconcuso que la parte demandada no ofreció ningún medio de perfeccionamiento respecto de dicha probanza, aun cuando tenía la obligación de ofrecer la prueba como marcan las reglas de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los elementos aportados por los avances de la ciencia, pues el valor de esa impresión digital, podría alcanzar valor probatorio pleno sólo si se llevaba a cabo su perfeccionamiento, conforme lo establece la ley, a fin de que exista cercioramiento que los datos presentados en la impresión coinciden con el contenido del sistema o mecanismo que lo generó.

Entonces, es evidente que se debe examinar de dónde se obtuvo, pues ante los avances de la tecnología, debe precisarse el medio electrónico que contemplaba el documento en formato electrónico y que permitió su reproducción mediante la documental que ofreció.

**La confesión expresa, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones;** pruebas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 830, 835 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, cuya eficacia será pronunciada en las conclusiones de esta resolución.

Con fundamento en los arábigos 840, fracciones IV y VI, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a emitir las consideraciones jurídicas correspondientes a los puntos de derecho conforme a los cuales quedó fijada la controversia.

Se tiene en cuenta que la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* negó lisa y  
llanamente el despido injustificado que se le imputó, dado que  
adujo, a la actora se le rescindió la relación laboral.

En ese sentido, se analizará en primer lugar si en el caso particular, la actora se le rescindió la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y en conjunto, se dilucidará si existió el despido injustificado, y, en su caso, la procedencia del pago de las prestaciones derivadas de dicho despido.

26



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quien le indicó que estaba despedida de su trabajo que desde  
ese momento ya no laboraba más para \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* que saliera de la  
fuente de trabajo, la actora le preguntó por qué la estaba  
corriendo, respondiéndole que la estaban ajustando por faltas,  
que después le hablarían para recoger su finiquito, a lo cual,  
ella le manifestó que no tenía faltas en el mes de enero de dos  
mil veinticuatro, y optó por salir de la fuente de trabajo.

**En cambio**, la parte demandada señala que la realidad de los hechos es que el diez de enero de dos mil veinticuatro fue el último día que la actora se presentó a trabajar su jornada completa, el veintiséis de enero de ese mismo año se tomó la decisión de rescindirle a la actora su relación y contrato de trabajo, en virtud de que la trabajadora ya no se volvió a presentar a laborar se inició el procedimiento paraprocesal del cual conoció este tribunal laboral bajo el número **\*\***/2024, con el cual se notificó a la actora el motivo y causales de su rescisión.

Corresponde a la demandada la carga de demostrar las causales de rescisión, para lo cual deberá cumplir con las formalidades que para tal efecto prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, además, las formalidades contenidas en la normativa la que se preveía el procedimiento correspondiente.

En tal sentido, el artículo 47, segundo y tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala:

**“Artículo 47.**

$$(\dots)$$

*El patrón que despidió a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.*





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en calle \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*, número \*, colonia \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, código postal  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por lo que se considera  
que la parte demandada cumple con la carga probatoria  
impuesta, de acreditar haber dado por escrito a la trabajadora  
el aviso de rescisión.

No obstante, por la naturaleza de la postura defensiva de la demandada, aduce que rescindió de manera justificada la relación laboral con la actora por haber incurrido en las causales de rescisión establecidas en el artículo 47 fracciones X y XIV, así como el ordinal 135, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior, dado que la actora faltó de manera injustificada los días cuatro, cinco, seis, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, este tribunal considera importante analizar los presupuestos de la acción de rescisión, y para tal efecto cabe precisar que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo señala:

**“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:**

(...)

*X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;*

$$(\dots)$$

*XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.*

*El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.*





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tal sentido, se estima que se cumplió con el primero de los requisitos, toda vez que se acreditó que la demandada promovió en tiempo el procedimiento paraprocesal \*\*/2024, del índice de esta autoridad laboral, derivado del cual, la actuario adscrita a este tribunal laboral, entregó personalmente el aviso de rescisión a la trabajadora.

Por lo que ve al segundo presupuesto de la acción, consistente en **haber observado el marco jurídico aplicable para rescindir el vínculo laboral y que satisfizo el procedimiento convenido para decretar dicha rescisión.**

**Es preciso analizar si la demandada acreditó que la actora incurrió en las causas de rescisión previstas en el numeral 47, fracciones X y XV, de la Ley Federal del Trabajo, que invoca en el aviso de rescisión de la relación laboral, en el cual, como se anticipó, señala que incurrió en las mismas en virtud de:**

- Haber faltado de manera injustificada los días 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de enero de dos mil veinticuatro.

Para demostrar las inasistencias de la actora así como la inexistencia del despido injustificado, la demandada ofreció, la confesional de la actora, de la se desprende la actora no reconoció ese hecho, a las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así

como, el verificador de movimientos faciales que elabora la demandada del uno de octubre de dos mil veintitrés al treinta de abril de dos mil veinticuatro, se les negó valor probatorio, por los motivos antes señalados, sin que se inadvierta que ambas partes, exhibieron el recibo de nómina por el periodo del uno al siete de enero de dos mil veinticuatro, el cual goza de valor probatorio, del que, si bien, se desprende que no se realizó el pago de la semana de labores de manera completa,





relación laboral.

En ese sentido, la demandada no acreditó que la actora incurrió en más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

En consecuencia, se estima que la parte demandada no soportó la carga que le fuera impuesta y no demostró que la conducta de la actora encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, por consiguiente, se tiene **por cierto el despido alegado**; por tanto, se declara infundada la postura defensiva hecha valer por la parte demandada, en cuanto a que el despido fue justificado.

Por tanto, se estima que la separación de la actora de su puesto de trabajo constituye un despido injustificado, quedando de ese modo acreditada la acción planteada por \*\*\*\*\* y se declara infundada la excepción de falta de acción y derecho, por rescisión de la relación laboral, planteada por \*\*\*\*\* por las razones que han quedado expresadas.

En conclusión, se determina que el despido injustificado referido por la trabajadora resultó **inexistente**, por consiguiente, se declara **fundada** la postura defensiva hecha valer por la parte demandada.

## I. Indemnización

La parte actora, reclama el pago de **indemnización constitucional**, consistente en tres meses de salario integrado, en virtud del despido injustificado, la cual, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, equivale a **noventa días**.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo la base salarial para el pago de indemnizaciones es el **salario integrado**, el cual deberá comprender las prestaciones y gratificaciones que perciba la parte trabajadora por la prestación de su servicio; en el caso particular, se advierte que la parte actora devengó de manera ordinaria, como pago, las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo.

Sobre el tema, cabe destacar que el artículo 80 del referido ordenamiento indica que la prima vacacional se conforma por el veinticinco por ciento de los salarios que corresponden a las vacaciones.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si el salario diario ordinario era de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), el veinticinco por ciento corresponde a \$\*\*\*\*\*  
 (\*\*\*\*\*), el cual,  
 multiplicado por los **catorce días** de vacaciones anuales a los  
 que tenía derecho la trabajadora, resulta \$\*\*\*\*\* (\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ) de prima  
 vacacional anual, lo cual, dividido entre los trescientos sesenta  
 y cinco días del año, resulta en un monto diario por prima  
 vacacional de \$\*\*\*\*\*).

Por otra parte, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, a los trabajadores les corresponden anualmente **quince días de su salario** por concepto de aguinaldo.

En ese sentido, si el salario diario ordinario era de \$\*\*\*\*\*), los **quince** días mencionados ascienden a \$\*\*\*\*\*), mismos que, divididos entre los trescientos sesenta y cinco días del año, resultan en un monto diario de aguinaldo de \$\*\*\*\*\*).

Así, al sumar al salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), los \$\*\*\*\*\*  
prima vacacional por día y los \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*).

Por tanto, al haberse determinado fundada la acción de despido injustificado, **se condena a \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* ) , por concepto de **indemnización constitucional**, que se obtiene de multiplicar el salario diario integrado, por los noventa días.

## II. Salarios caídos

La parte actora, reclamó el pago de **salarios caídos**, generados a partir de la fecha del despido injustificado.

Al respecto, toda vez que se declaró fundada la acción de despido injustificado, resulta procedente condenar al pago de salarios vencidos, a partir de la fecha en que la hace valer la actora, el cual aconteció el **diez de enero de dos mil veinticuatro.**

Cabe destacar que, entre el momento de la data del despido injustificado, a la fecha de la emisión de esta sentencia (dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis), han transcurrido **dos años, doscientos cincuenta y dos días**, los cuales superan el límite legal que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*   \*\*\*\*\*   al pago   en favor de   la   actora   \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*), por concepto de **salarios vencidos**, los cuales resultan de multiplicar el salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por

los **trescientos sesenta y cinco días** del año.

### III. intereses



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se debe adicionar la cantidad correspondiente a los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el periodo máximo para el pago de salarios caídos concluyó el nueve de enero de dos mil veinticinco.

De lo que se tiene que el importe de quince meses de salario corresponde a la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*100 moneda  
nacional) lo que se obtiene de multiplicar el salario diario  
integrado \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*100  
moneda nacional) por treinta días, por quince meses.

(\$\*\*\*\*\* x 30 x 15= \$\*\*\*\*\*)

Cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* 100 moneda nacional) a la cual  
se saca el interés del dos por ciento lo que nos da \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*/100 moneda nacional), la cual se divide entre treinta días lo que nos arroja la cantidad de \$ \*\*\*\*\* \*\*/100 moneda nacional).

(\$\*\*\*\*\* x 2% / 30= \*\*\*\*\*)

Por lo que la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*/100 moneda nacional) será la base para calcular el monto que se debe pagar por concepto de los intereses generados correspondientes al dos por ciento.

Toda vez que del diez de enero de dos mil veinticinco al dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, día en que se actúa, han transcurrido **quinientos diecisiete** días, los cuales se multiplican por la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*100 moneda  
nacional).

\*\*\*\*\*), por concepto de **interés**. Así como los intereses que se sigan generando, previstos en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

### III. Prima legal de antigüedad.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, estipulando distintas hipótesis de acuerdo con el tiempo de servicio prestado.

Resulta procedente la condena al pago de la prima de antigüedad, toda vez que en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció que la indemnización en los casos en que el patrón se niegue a someter sus diferencias al juicio comprende el pago de la prima de antigüedad, con independencia de si el trabajador reúne o no las exigencias contenidas en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta autoridad se limita al cálculo correspondiente.

Sobre el tópico el artículo 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, indica que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

Por otra parte, la fracción II del referido numeral señala que, para establecer el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de dicha legislación, los



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuales indican que éste no puede ser inferior al salario mínimo, pero que, de exceder el doble de éste en el área geográfica correspondiente, será esa cantidad duplicada la que sirva como máximo.

Por tanto, toda vez que la relación de trabajo se ha dado por concluida en la fecha en que la actora fue objeto de despido injustificado, le resulta aplicable el salario mínimo vigente de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*), conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el mínimo pagadero es esa cantidad y el máximo, el doble, esto es, \$ \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*).

En este sentido, toda vez que el salario diario de la trabajadora no supera el máximo establecido, será el salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\*), el que servirá como base para esta prestación.

Ahora tomando en consideración que la parte actora en lo principal laboró para la demandada por el **un año y trescientos cincuenta y ocho días**, tiene derecho a **23.76 veintitrés punto setenta y seis días** de prima de antigüedad.

En consecuencia, se **condena** a la demandada \*\*\*\*\*  
 \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al pago  
 en favor de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de  
 \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) por conce pto de **prima de**  
**antigüedad**, cantidad que resulta de multiplicar los días a los

✓ **PRESTACIONES AUTÓNOMAS QUE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Por lo que las mismas deben de pagarse con el salario ordinario percibido por la trabajadora, es decir, con el salario cuota diaria adicionado con las prestaciones ordinarias percibidas, lo que tiene sustento en lo determinado por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 242824, Séptima Época, materia laboral, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Quinta Parte, página 71, que indica

De igual manera, sirve de apoyo la jurisprudencia I.13o.T. J/8, sostenida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital: 173974, de la Novena Época, en materia laboral, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1318, que al rubro y texto indica:

**“VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.”

Por tanto, el salario que debe de servir de base para la cuantificación de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo es el de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*/100 moneda nacional), que comprenden el salario cuota diaria de \$ \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*/100 moneda nacional), más \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* /100 moneda nacional) por concepto de bono \*\* \*\*\*\*\* \*\*, los que quedaron como hechos no controvertidos.

✓ **Aguinaldo**

Se reclama el pago de aguinaldo correspondiente al periodo del uno de enero al diez de enero de dos mil veinticuatro, lo cual quedó como hecho no controvertido.

En ese sentido, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente su pago proporcional, esto respecto a quince días de aguinaldo anual conforme a la ley.





tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

En consecuencia, por el periodo que reclama la actora, esto es, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro, le corresponden 13.60 días de vacaciones, por lo que se **condena** a la parte demandada al pago de \$ \*\*\*\*\* pesos (\*\*/100 moneda nacional), por concepto de **vacaciones** y \$ \*\*\*\*\* pesos (\*\*/100 moneda nacional), por concepto de **prima vacacional**, que resultan de multiplicar el salario ordinario por 13.60 (trece punto sesenta) días a los que tenía derecho la parte promovente por el periodo reclamado, y los salarios que le corresponde a la trabajadora durante el periodo de vacaciones, por el veinticinco por ciento.

$$14/365 = 0.038 \times 358 = 13.60$$

$$\text{\$*****} \times 13.60 = \text{\$*****}$$

\$\*\*\*\*\* X 25% = \$\*\*\*\*\*

Por tanto, se **condena** a la parte demandada al pago de \$\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 moneda nacional), por concepto de **vacaciones** y \$\*\*\*\*\* pesos \*\*/100 moneda nacional), por concepto de **prima vacacional**.

✓ **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.**

La accionante en su escrito de demanda reclama el pago de tiempo extraordinario doble y triple por el periodo del diez de enero de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, en la confesional a su cargo de

manera expresa manifestó que dicho concepto le fue pagado por la demandada, con excepción del correspondiente a los días ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro, por tanto, solo procede analizar la procedencia del pago extraordinario por lo que hace al ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro.

El tiempo extraordinario debe cubrirse conforme a los artículos 67<sup>7</sup> y 68<sup>8</sup> de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que el tiempo extraordinario se computa en forma semanal, por lo que para la cuantificación de esta prestación, deberá hacerse en forma semanal, tomando el salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*), que dividido entre ocho horas nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*); en consecuencia, deberá considerarse la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por hora doble, por las primeras nueve horas de tiempo extraordinario semanales (ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal).

Así tenemos, que la actora en el desahogo de la confesional a su cargo de manera expresa indica que se le adeuda el tiempo extraordinario laborado el ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro, de lo que se tiene, que la demandada no acredita que la actora no hubiese generado tiempo extraordinario en los días antes citados, así como tampoco acredita que haya realizado su pago.

7 “**Artículo 67.-** Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”

8 **“Artículo 68.**– Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.”



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que, si multiplicamos 1 (una) hora de tiempo extra  
doble por el factor \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por hora doble, nos da la cantidad de  
\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ) por  
concepto de tiempo extra doble.

Sin que se hubiese generado tiempo extra triple, tal como se desprende del cálculo antes realizado.

En tal virtud, se **condena** a la demandada \*\*\*\*\* \*\*, a pagar a la actora la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), por concepto de tiempo extra doble laborado el ocho y nueve de enero de dos mil veinticuatro y se **absuelve** a dicha demandada de realizar pago alguno por concepto de tiempo extra triple.

**SÉPTIMO. CUANTÍA EN CANTIDAD LÍQUIDA.** Con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, al haberse impuesto condenas con relación a prestaciones económicas, este Tribunal parara mejor referencia, presenta una tabla en la que se señala el concepto y monto de las respectivas condenas impuestas.

| PRESTACIONES                 | CANTIDADES: |
|------------------------------|-------------|
| Indemnización constitucional | \$*****     |
| Salarios vencidos            | \$*****     |
| Interés                      | \$*****     |
| Prima de antigüedad          | \$*****     |
| Aguinaldo                    | \$*****     |
| Vacaciones                   | \$*****     |
| Prima vacacional             | \$*****     |
| Tiempo extra doble           | \$*****     |

\$\*\*\*\*\*

Se hace saber a la parte demandada que cuenta con un plazo de quince días, contado a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, para cumplir voluntariamente la condena, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

## OCTAVO. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES.

En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841, 842 y 873 J, último párrafo, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se:

# RESOLVE.

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ordinaria propuesta por la parte trabajadora.

**SEGUNDO.** La parte actora en lo principal, probó parcialmente su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones.

**TERCERO. Se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 , a pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , la cantidad de \$\*\*\*\*\*

\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*)/100 moneda nacional) por concepto de indemnización constitucional, salarios caídos,



**SENTENCIA**  
**JUICIO ORDINARIO LABORAL 167/2024**

intereses, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extra doble. Así como los intereses que se sigan generando, previstos en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

**CUARTO.** Se absuelve a \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de pagar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el resto de las prestaciones reclamadas.

**QUINTO.** Se hace saber a la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\* que cuenta

con un plazo de quince días para cumplir en forma voluntaria con esta sentencia, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, **de no acatarse en ese plazo, quedan expeditos los derechos de la parte que venció en el juicio, para iniciar el respectivo procedimiento de ejecución.**

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta sentencia, provéase lo conducente a fin de capturarla en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

**Notifíquese y personalmente a las partes y por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.**

Así lo resolvió y firma de manera electrónica, el Juez de Distrito Especializado en Materia del Trabajo, **MARIO CARLOS GARCÍA VARGAS**, adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua,

**(Firma electrónica)**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167595243\_4283202639253309988288158.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARIO CARLOS GARCIA VARGAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0d.a3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 18/09/26 18:23:10 - 18/09/26 12:23:10                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 9c be 95 3e ec b7 3d 1b 67 30 c8 95 ac 18 d4 ad<br>1c 49 2b 70 52 4e 46 6e 65 62 45 49 ad 10 c4 47<br>32 a2 a4 a4 01 31 61 96 ce fa 75 75 7e ff a0 9b<br>db 7a c0 76 4c fb 70 d8 4b d5 cc d6 ae 3b d1 8a<br>ed 54 8b 2f e2 4b 5a dd 7b f6 53 bd 0f 94 26 ba<br>42 7d 4c 1f a8 0b 29 25 23 f2 49 77 e1 db 01 5b<br>a4 54 a6 95 e2 19 81 13 e3 34 44 b6 5f a0 53 12<br>fe 34 e2 77 70 3d 03 6d 19 cd c8 01 10 32 39 ac<br>9c 9c 66 3b 8a 2e ae 0f c0 91 bf 66 e4 1c b7 30<br>6f 82 2c 56 6b 8f 00 ce 3c c3 49 ee 0a ed 02 55<br>5a d2 ed 6a eb b4 c5 17 4d 73 3e 78 2f 64 41 3e<br>0c b2 7a 95 76 60 bd cd b2 e0 c0 e5 46 f8 cb 4c<br>a6 50 2d 41 14 4b d5 17 1e 6b f1 04 76 30 aa 09<br>71 e4 79 8a 4a 2d e4 93 30 ff 6f 9c 74 dd 14 a5<br>d5 bd 64 0b 1d ca b4 22 a1 69 02 8f 01 58 fe a6<br>9e 4a 75 7f f4 5b f1 c2 6d 6c 79 e8 93 e0 3e 78<br>ec b1 15 74 aa 07 70 72 ae aa fa 6b 33 1d 53 ff<br>e4 58 d7 2f ae 11 2e 63 9e 8e 90 30 5b c7 06 fa<br>5e 46 24 6d 3f 46 6f 51 fd f2 d8 b0 37 75 c6 d7<br>61 be c2 d0 64 25 87 8c b5 b3 bf 0d 40 65 ff cf<br>87 c6 16 55 4f 73 31 41 d7 34 d4 5b 0a a1 e0 f5<br>00 9f a1 8a d9 2f 57 3c 1d d1 47 b6 96 48 9e b7<br>3a 00 57 9f 94 b4 34 cd ce 70 50 9b 8f 73 c5 c1<br>2d d2 89 21 00 55 36 fb 82 56 48 05 9c ef 14 16 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 18/09/26 18:23:09 - 18/09/26 12:23:09                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.0d.a3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 18/09/26 18:23:11 - 18/09/26 12:23:11                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 207081073                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | dhMl9eyezJR7pBAJH/O/QarIos8=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El dieciocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Álvaro Alejandro Martínez Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.